

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun se previene en el art. 53 de la Ley provincial vigente, el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Guerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre descubiertos de contribuciones municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Enero último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Guerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete con motivo de la responsabilidad que se les exige por descubiertos de contribuciones municipales.

Al examinar la Comision de Hacienda del Ayuntamiento de la expresada villa las cuentas del recaudador D. Juan Ruano Figueroa, observó que en ellas figuraban como data cinco relaciones de descubiertos por contribuciones municipales correspondientes á los ejercicios de 1869 á 1874 inclusivos; y habiéndole reclamado con tal motivo los expedientes que debieron formarse contra los contribuyentes morosos, sólo presentó los referentes á los dos últimos años, manifestando que los demás no le fueron entregados por su antecesor en la recaudacion, D. José Perez, al reemplazarle en 1872, pues sólo recibió las listas de los descubiertos que entonces resultaban y los correspondientes recibos talonarios. La indicada Comision estimó que no debía admitir las listas ni recibos talonarios de los deudores de 1869 á 70, de 1870 á 71 y de 1871 á 72; y fundada en ciertas prevenciones circuladas por la Diputacion provincial para que los expedientes de apremio contra los primeros y segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales se sujetasen á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y en que no era justo que el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba asumiese una responsabilidad que no le correspondia, propuso al mismo tiempo que los descubiertos de cuotas de los periodos economicos en que han transcurrido dos y más años respectivamente en 30 de Junio de 1874, se reclamasen á los Ayuntamientos de los años á que responda cada uno, procedién-

dose ejecutivamente contra los bienes de sus individuos, con arreglo á la instruccion citada, por no haber incoado á su tiempo los oportunos expedientes de apremio contra los morosos, y ser público además el abandono ó negligencia en que tuvieron la cobranza de que se trata, siempre que no probasen documentalmento lo contrario dentro de tercero dia; y reservándoles el derecho que pudiese asistírles para repetir contra quien entiendan oportuno. El Ayuntamiento resolvió de conformidad con esta propuesta en 5 de Agosto de 1874, y en su consecuencia acordó que se instruyesen los debidos expedientes por los descubiertos de 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 72, convocándose por medio de oficio circular á los Concejales de los Ayuntamientos respectivos para el 10 del mismo mes, con el fin de notificarles esta resolucio.

Transcurrido el plazo señalado al efecto sin que los interesados justificasen que en tiempo oportuno habian procedido contra los deudores morosos con arreglo á la ley, se les impuso el apremio de primer grado, y desestimada por la Corporacion municipal la reclamacion que respectivamente hicieron los que fueron Concejales hasta Febrero de 1872, y los que les sucedieron desde entonces hasta Agosto de 1873, apelaron éstos últimos para ante la Comision provincial, reproduciendo las razones anteriormente alegadas, reducidas á que continuaron los procedimientos ejecutivos y entablaron otros nuevos contra los contribuyentes morosos, segun se justificaba con los expedientes que acompañaban: que segun el artículo 150 de la ley, son responsables ante el Ayuntamiento los agentes de la recaudacion por las faltas que puedan cometer en la misma, quedándole aquel ante el Municipio en caso de negligencia ú omision probada, en la cual no habian incurrido los apelantes; y por último, que segun la ley y varias resoluciones, los Ayuntamientos, como entidades morales que se suceden en el ejercicio de sus funciones, deben continuar la recaudacion de todos los descubiertos.

Confirmado por la Comision provincial el acuerdo del Ayuntamiento, han interpuesto los Concejales de 72 á 73 recurso de alzada para ante el Gobierno; y despues de varios trámites á consecuencia de haber entendido el Gobernador de la provincia que no debía dar curso á la apelacion por no haberse presentado en tiempo, se ha remitido á informe de esta Seccion.

Observará esta, ante todo, que refiriéndose el plazo señalado en el art. 51 de la ley á las demandas que hayan de interponerse en su caso ante los Tribunales, y no á los recursos que al tenor del art. 50 se intenten para ante el Gobierno, debió el Gobernador dar curso desde luego al que es objeto de este expediente, con lo cual se habrían evitado dilaciones y trámites innecesarios. Por lo demás, la Seccion, despues de examinar los antecedentes expuestos, entiende que el recurso de que se trata no puede ser tomado en consideracion, puesto que el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se apela, lejos de adolecer de ninguna infraccion legal, se halla perfectamente ajustado á lo que las vigentes disposiciones establecen.

Con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, todo recaudador contrae el compromiso de entregar en los periodos que se le señalen, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas de contribuciones, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos de apremio (art. 50). Tiene además la obligacion de presentar, despues de terminado cada trimestre, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, para que por quien corresponda se dicte el apremio de primer grado (artículos 19 y 20). Pasados los tres dias señalados nuevamente á los contribuyentes en las papeletas conminatorias, el recaudador debe formar otra lista de los morosos para que el Juez de paz decrete el embargo de bienes (art. 23), que se llevará á efecto si el contribuyente no presentase el recibo de pago á las 24 horas del requerimiento (art. 28); y por último, el Ayuntamiento con los asociados deben hacer la declaracion de partidas fallidas dentro de los dos meses en que le haya sido entregada la relacion de los contribuyentes á quienes nada se hubiere podido embargar. Finalmente, la vigente Ley municipal en su art. 150 declara que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

La Seccion se ha detenido en recordar las precedentes disposiciones para que más fácilmente se comprenda la insuficiencia de los documentos presentados por los Concejales de 1872 á 73 con el fin

de probar que habiendo cumplido, segun dicen, lo que acerca del particular está mandado, es improcedente la responsabilidad que se les exige. Prescindiendo de las observaciones que acerca de tales documentos expone el Ayuntamiento, que encuentra en ellos algunos defectos que le hacen dudar de su autenticidad y de la época en que se formaron, la Seccion se limitará á manifestar que, sobre no haberse hecho constar ninguna gestion contra el recaudador por la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos citados, ni tampoco que oportunamente se emplease contra los morosos el apremio de primer grado, indispensable antes de proceder al de segundo, el expediente de embargo que se acompaña se refiere al descuberto de los cuatro trimestres del ejercicio de 1871 á 72, y está formado en Mayo de 1872, lo cual desde luego hace ver que el Ayuntamiento dejó transcurrir casi todo el año económico sin apremiar al recaudador ni emplear en cada uno de los trimestres los procedimientos establecidos. Y es de notar que desde el 3 de Febrero de 1873, en que el ejecutor hizo entrega al Ayuntamiento del expediente de embargos, segun diligencia estampada en él, no consta que hasta la cesacion de los Concejales, en Agosto siguiente, se verificase ninguna venta de bienes embargados, ni tampoco que la Corporacion municipal hiciese la declaracion de partidas fallidas, á tenor de lo prescrito en el art. 40 de la citada instruccion de 30 de Diciembre de 1869.

Las órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 27 de Junio de 1874, que los interesados citan en su recurso, carecen de aplicacion á este caso, pues la doctrina en ellas establecida de que los Ayuntamientos salientes carecen de atribuciones para proceder contra los deudores morosos, en nada se opone á que en el caso de no haber empleado oportunamente los medios necesarios para practicar la recaudacion, sean responsables de los descubiertos que no puedan ya ser exigibles al contribuyente por haber transcurrido más de los dos años marcados á este efecto en el art. 13 de la instruccion repetidamente citada.

En cuanto á la indicacion que hacen los recurrentes en su instancia de 7 de Marzo respecto al interes que pueda haber en no realizar los descubiertos de los años de 1872 á 73, porque abonándolos ellos, como está acordado, quedarían sin pagar sus respectivas cuotas algunos Concejales de los que adoptaron tal acuer-

do, y que fueron morosos y hoy están inscritos en la lista de descubiertos, la Sección se limitará á indicar que de ser esto exacto, los individuos que se hallen en tal caso no podrían continuar ejerciendo sus funciones, con arreglo al capítulo 3.º de la Ley electoral, debiendo cesar inmediatamente en ellas.

Por las razones expuestas, y mediante á que el acuerdo de la Comisión provincial no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado la consulta hecha por V. E., y que reprodujo la Junta de Pensiones civiles, sobre la interpretación y aplicación del artículo 113 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, ha emitido dicha Sección el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 26 de Abril próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el adjunto expediente, relativo á las consultas hechas á V. E. por el Gobernador general de Filipinas y la Junta de Pensiones civiles sobre la aplicación del artículo 113 del reglamento de las Carreteras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

En la primera expone aquella Autoridad que en las clasificaciones de derechos pasivos acordadas por la misma, previo informe de las oficinas de Hacienda, desde la publicación del reglamento se ha tomado como sueldo regulador el total mayor haber que por dos años hubiesen disfrutado los interesados, aun cuando esto hubiera sido con posterioridad á la publicación del reglamento y con separación del sueldo y sobresueldo, siempre que hubiesen empezado á prestar sus servicios como empleados de Ultramar con anterioridad á la fecha del mismo reglamento, creyendo así interpretado fielmente el art. 113. Pero como por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas se han modificado la mayor parte de las clasificaciones hechas en Filipinas en la forma expresada, sin manifestar el vicio de que adolecían, por más que se crea que es en la distinta interpretación del art. 113, pide á V. E. se le diga cuál es la verdadera.

La Junta de Pensiones civiles, á quien V. E. se sirvió trasladar la anterior consulta para que informase acerca de ella, lo hizo manifestando que dicho artículo, á pesar de su claridad, no se aplicó en su sentido lato, por oponerse á ello el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1869 y la ley de 23 de Mayo de 1870; pero una vez expedido el decreto de 9 de Mayo de 1874, que quitó la fuerza retroactiva que se daba á dicha ley, cumplió estrictamente la letra del art. 113,

hasta que por virtud de la orden de ese Ministerio de 10 de Noviembre último, resolviendo unaalzada de Doña Teresa de la Rúa, y de conformidad con ella, aplicó dicho artículo en el sentido de que el sueldo regulador englobado debía ser el que se hubiese disfrutado así dos años antes de dividirse en sueldo y sobresueldo. Sin embargo, cree que el art. 113 está bien claro y terminante, y que debe aplicarse en toda su integridad; mas para que no se interprete de diversas maneras, entiende que pudiera dictarse por ese Ministerio una aclaración del art. 113, tanto respecto al punto de que por derecho adquirido se entienda la percepción por un tiempo cualquiera, aunque sea menor de dos años, de un sueldo englobado antes de la publicación de los presupuestos de 1866 á 1867, que los dividieron, cuanto en lo referente á la graduación de haberes á los empleados que obtuvieron ascenso despues de aquella época, y que por estar hecha tal división empezaron á percibir en esos ascensos menor sueldo que el anterior, igual ó de desproporcionada relación.

La Dirección de Hacienda de ese Ministerio, despues de apreciar las mencionadas consultas y las prescripciones del artículo 113, entiende que debe aplicarse este estrictamente, segun su claro contexto, pero que se oiga á esta Sección, en observancia del art. 113 del reglamento de 3 de Junio de 1866.

Enterada esta Sección de las consultas extractadas é informe de esa Dirección de Hacienda, expone brevemente su opinión en materia tan debatida; y sobre la cual, ya la misma Sección, ya el Consejo, se han ocupado antes de ahora de la aplicación del art. 113 tantas veces citado, con motivo del recurso de alzada de D. Andrés Gonzalez y Garcia.

Si por el decreto de 24 de Abril de 1869 y por la ley de 23 de Mayo de 1870 ha creído este Consejo que por su texto literal debía dárseles efecto retroactivo, y como consecuencia de esto, que los empleados nombrados con anterioridad al reglamento de 3 de Junio de 1866 que no hubiesen cumplido dos años en su último empleo no tendrían otro sueldo regulador para derechos pasivos que el personal que hubiesen completado despues durante dos años, el decreto de 9 de Mayo de 1874, en su art. 17, al consignar que la expresada ley «surtirá todos sus efectos para los funcionarios nombrados despues de su publicación, aplicándose en la clasificación pasiva de los empleados anteriores á su fecha la legislación vigente en la época á que los servicios se contraigan, con la reserva de derechos que dicha respectiva legislación haya expresado,» ha venido á establecer en toda su fuerza y vigor el contenido del art. 113 en los casos que en el mismo determina.

Bien explícita y coneratamente se halla concebido este artículo en los cuatro puntos que contiene, y no debía ocurrir duda en su aplicación. En el primero se determina que las disposiciones del reglamento, en lo relativo á sueldo regulador para adquirir derechos pasivos de Ultramar, regirán para los empleados nombrados para aquellas provincias despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya lo sean de Ultramar, con lo cual se explica que todo aquel que se hallase sirviendo en Ultramar antes de publicarse el reglamento, cualquiera que fuese el sueldo que con posterioridad obtuviese, debe tomarse por regulador el

señalado en el presupuesto de 1865-66 y en el decreto de 15 de Junio de 1863, como se dice más adelante. El párrafo segundo viene á confirmar más esta inteligencia al prescribir que «los que hoy sirven (en 3 de Junio de 1866) ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos;» y añade, esforzando así la inteligencia dada al párrafo que le antecede, que «para graduar estos derechos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condición de pasivos, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865-66 y en el decreto de 15 de Julio de 1863.» Esta amplitud dada al artículo en los dos primeros párrafos, la extiende aun más por el tercero á los empleados que á la fecha del reglamento se hallaban sirviendo en Ultramar sin derecho á cesantía, disponiendo se observen con ellos los preceptos del primero y segundo en el caso de que llegue á concedérseles legalmente. Del párrafo cuarto no hay necesidad de ocuparse, por no referirse al sueldo regulador para las clasificaciones.

Claramente se ve que el objeto que se propuso el legislador en los preceptos de estos tres párrafos era limitar los efectos del sueldo personal activo para todos los empleados que fueron nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha de 3 de Junio de 1866, á diferencia de los que entonces se hallasen sirviendo ó hubiesen servido anteriormente, á quienes se les reservan los derechos que tenían adquiridos.

Concrétase, pues, la cuestión á determinar: si los sueldos fijados en el presupuesto de 1865-66 y por el decreto de 15 de Julio de 1863 deben ser ó no reguladores de los derechos pasivos ultramarinos, lo mismo para los que servían ó hubiesen servido en Ultramar cuando se publicó el reglamento de 3 de Junio de 1866, y más particularmente para los que obtuvieron ascenso despues de esta fecha: si los dos años de servicio en el mayor sueldo, ó acumulado al inferior inmediato, debe entenderse que hayan sido prestados antes de la publicación de este reglamento; y si por alguna disposición posterior puede considerarse derogado ó modificado en todo ó en parte el repetido artículo 113.

Las únicas disposiciones de carácter general dictadas con posterioridad al reglamento de 1866, hoy vigentes, respecto á derechos pasivos de Ultramar, son el decreto de 29 de Abril de 1869 y la ley de 23 de Mayo de 1870; y seguramente ninguna de sus prescripciones imprimen carácter derogatorio al art. 113, pues los artículos 11 y 13 del primero y 6 y 13 de la segunda, que tratan de los sueldos reguladores para las clasificaciones, no hacen más que consignar las reglas ya establecidas como generales para la Península y Ultramar, tales como la ley de 25 de Julio de 1855, que señala las condiciones necesarias para aspirar á derechos pasivos, condiciones que no han podido ménos de tenerse presentes al formar el reglamento de 3 de Junio de 1866, como lo demuestra al distinguir el art. 113 los derechos á que debían aspirar los empleados nombrados despues de la fecha citada y los que correspondían á los que lo hubiesen sido antes de ella.

Era, pues, circunstancia precisa, se-

gun la ley citada de 1855, que el empleo que da derecho pasivo se hubiese servido por dos años al ménos, con el haber señalado en los presupuestos: y este precepto en nada se halla alterado por el artículo 113, puesto que al organizar en 1866 las carreras civiles de la Administración de Ultramar, equiparando los empleados de aquellas provincias á los de la Península, en cuanto á categorías y clases, pero dividiendo los haberes en sueldo y sobresueldo, se propuso el Gobierno establecer la identidad de clases y de derechos, así como no perjudicar los adquiridos por los empleados que á la sombra de la legislación anterior habían entrado al servicio del Estado. A unos y otros la ley exige los dos años de servicio para fijar el sueldo regulador, siendo para los primeros el de los presupuestos de 1865-66 y el decreto de 15 de Julio de 1863, y para los segundos el sueldo personal activo consignado en los presupuestos de 1866-67 y sucesivos.

Tal es la inteligencia que da la Sección al art. 113, que no considera alterado ni modificado por ninguna disposición posterior, ni aun por la ley de 23 de Mayo de 1870, que surte todos sus efectos desde su publicación.

Por todo lo dicho, la Sección es de dictámen que el art. 113 del reglamento de 3 de Junio de 1866 está en toda su fuerza y vigor: que su inteligencia es clara y concreta; y que ninguna disposición posterior se opone á su perfecta aplicación; pero si V. E. considerase oportuno dar alguna aclaración en el sentido de cómo debe entenderse el disfrute de los dos años del empleo cuyo sueldo ha de servir de regulador en las clasificaciones de los empleados que servían antes de la publicación del reglamento, pudiera V. E., si lo encuentra conveniente, resolver que á los empleados que se hallaban sirviendo en Ultramar á la publicación del Real decreto de 3 de Junio de 1866, y que con arreglo á su art. 113 conservan los derechos adquiridos por las disposiciones anteriores, debe imputárseles para el completo de los dos años en el empleo que les dé derecho pasivo el tiempo servido despues de aquella publicación, si antes no hubiesen cumplido dichos dos años.

Es cuanto la Sección cree oportuno manifestar á V. E. en el particular.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observación y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Dr. Don Eduardo de Garamendi, en nombre de

D. Francisco Aragon y Gonzalez, apellado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 14 de Enero último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, que absolvió á D. Francisco Aragon de la demanda sobre restitucion *in integrum* interpuesta por mi Fiscal ante la mencionada Sala:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 21 de Agosto de 1871 D. Francisco Aragon interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada pidiendo que se dejase sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen de 10 de Noviembre de 1869 y se declarase nulo el deslinde practicado en 22 de Agosto de 1867 por el Ingeniero de la Subcomision Régia de montes del Estado en el término municipal de Cazorla:

Que contestada por el representante del Ministerio público en aquella Audiencia, y sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia en 18 de Diciembre de 1872 dejando sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen y el deslinde administrativo aprobado por él en la parte que había sido objeto de la demanda:

Que publicada esta sentencia en el mismo día de su fecha, y notificada á las partes el 19 del propio mes y año, causó ejecutoria, por haber transcurrido el plazo fijado por el artículo de 1.º de Octubre de 1845 para interponer el recurso de apelacion sin que ninguna de las partes lo utilizara:

Vistas las actuaciones practicadas en primera instancia, de las que aparece:

Que en 24 de Febrero de 1874 mi Fiscal en la citada Audiencia de Granada interpuso demanda ante la Sala de lo civil de la misma, en nombre de la Administracion general del Estado, pidiendo que en virtud del beneficio de *restitucion in integrum* que corresponde al Estado se repusiese el pleito ya mencionado seguido entre la Administracion general del Estado y D. Francisco Aragon y consortes al estado que tenia en 19 de Diciembre de 1872, despues de notificada á las partes la sentencia que en el mismo recayó:

Que emplazado D. Francisco Aragon, contestó en su nombre y representacion D. Carlos Romero en escrito presentado en 24 de Setiembre de 1874 con la pretension de que se absolviese de la demanda á su representado, imponiendo al actor perpetuo silencio y condenándole en las costas:

Que en 14 de Enero último recayó sentencia definitiva, por la que se absolvió de la demanda á D. Francisco Aragon y Gonzalez, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistas las diligencias practicadas en el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que contra la anterior sentencia se interpuso por mi Fiscal el recurso de apelacion para ante dicho Consejo de Estado, que mejoró en 27 de Marzo último, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada, y en su lugar que se declare que procede reponer las cosas al ser y estado que tenían despues que fué notificada á las partes la sentencia que recayó en 18 de Diciembre de 1872 en los autos sobre nulidad de un deslinde administrativo de un monte del término de Cazorla, para que la Administracion, debidamente

representada, pueda intentar de nuevo el recurso que viera convenirle:

Que el Dr. D. Eduardo de Garamendi, á quien se hubo por parte, en representacion de D. Francisco Aragon, contestó al anterior escrito pidiendo la confirmacion, con expresa condena de costas, del fallo pronunciado por la Audiencia de Granada en 14 de Enero último:

Visto el capítulo 5.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que determina el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, en el que se determinan los recursos que pueden utilizarse contra las sentencias definitivas que aquellos pronuncian, y son estos el de interpretacion, apelacion y el de nulidad ante el Consejo Real, hoy de Estado:

Visto el art. 232 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, en el que se ordena que habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubiesen descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:

Visto el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que, al determinar los plazos que en el procedimiento son improrrogables, señala en el núm. 5.º el de apelacion:

Visto el artículo siguiente de la misma Ley, en cuanto prescribe que los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por vía de restitucion ni por otro motivo alguno:

Vista la disposicion final y general comprendida en el art. 77 del reglamento ántes citado de los Consejos provinciales de 1845, en el que se establece que «en todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la Ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicho reglamento:»

Considerando que el recurso de *restitucion in integrum*, concedido en su caso por el derecho comun á los menores de 25 años, al Fisco, Ayuntamientos y otras corporaciones, no se halla comprendido en el cap. 5.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que taxativamente determina los que pueden utilizarse contra las sentencias de los Consejos provinciales:

Considerando que no podía ocultarse á la prevision de los autores del referido reglamento que, por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, el Estado, como los Ayuntamientos, debían estar con frecuencia interesados en las cuestiones que ante ellos se promovieran, sin que pueda suponerse que dejaran de tener en cuenta los derechos y privilegios de Administracion pública que les corresponden por las leyes civiles:

Considerando que no concediéndose el beneficio de la restitucion en los pleitos contencioso-administrativos, ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, con objeto de evitar los perjuicios que pudieran inferirles sus tutores y curadores por un descuido en presentar á su favor documentos decisivos, se otorgó á los referidos menores y sólo á estos, en este caso

concreto, el recurso de revision por el artículo 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, por otra parte, que prescribiéndose en el derecho comun el plazo de cuatro años para la interposicion del expresado recurso, es evidente que su aplicacion en el administrativo sería contraria al espíritu de esta nueva legislacion, que tiene por objeto la rapidez y economia de los negocios contenciosos de la competencia de los Consejos provinciales y del de Estado, no refiriéndose por tanto el art. 77 del reglamento de 1845 al caso actual, como pretende el Ministerio público:

Considerando, por último, que aun en la hipótesis de que pudiera invocarse en este pleito la Ley de Enjuiciamiento civil, tampoco prosperaría la demanda interpuesta, porque siendo improrrogable por la misma el término para apelar de las definitivas, conforme á su art. 30, no puede este suspenderse ni abrirse despues de cumplido, segun el 31, *por vía de restitucion ni por otro motivo alguno*; y tan aceptante precepto no se cumpliría si se aceptara la doctrina que sustenta el Ministerio fiscal respecto de una sentencia que causó ejecutoria por no haberse apelado de ella:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Tomás Refortillo, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Peralles, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Francisco La Rocha,

Veugo en confirmar la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 14 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquin Jovellar.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—José de Grijalva.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 13 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ampuero.—Arcas.—Bruguera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Foronda.—García del Barrio.—García y Moreno.—Gomez Parreño.—Lopez Soldado.—Muguiro (Don Fermín).—Ortiz y Rojas.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Reuelta.—Salto y Huelves.—Serantes.—Uhagon.—Velasco é Ibarrola.—Fontagud Gargollo (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada de que los Sres. Jimenez, Gomez (D. Félix), Jorgánes, Fernandez del Pozo, Arana y Pelletan no podían asistir á la sesion por hallarse enfermos, y el Sr. Martinez Aparicio por enfermedad de un individuo de su familia.

Entrando en la órden del día, se dió cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda acerca del proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico; y á peticion del Sr. Arcas se acordó quedara sobre la mesa.

Asimismo se dió cuenta del dictámen emitido por la Comision de Beneficencia con motivo de la comunicacion de la Intendencia general de la Real Casa, en que se manifiesta que S. M. desea hacerse cargo del Asilo para recoger y cuidar los hijos de las lavanderas, que hasta hoy corre á cargo de la provincia; y en su vista se acordó dirigir atenta y expresiva comunicacion á la expresada Intendencia, rogándole dé las gracias á S. M. el Rey por este acto, que es una nueva muestra de su inagotable caridad y benéficos sostenimientos en favor de los necesitados; y disponer que la Mesa, de acuerdo con la Comision de Beneficencia, designe el día en que se ha de verificar la entrega del citado Asilo.

Acto seguido el Sr. Presidente dijo, que de acuerdo con la Comision provincial y con arreglo al art. 25 del reglamento, había dispuesto se celebrase sesion mañana 14, á las tres de la tarde, para la discusion del presupuesto, y recomendó á los Sres. Diputados concurren con puntualidad, en atencion á la importancia y urgencia del asunto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargollo.

El lunes 19 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en el Salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, la subasta de las moñas que lucieron los toros lidiados en la corrida de Beneficencia, y que no se han adjudicado en las subastas anteriores por no haberse cubierto el tipo reservado que había fijado la Comision.

Madrid 16 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades.

No habiendo resultado remate por falta de licitadores en la tercera subasta verificada el 11 del actual para el arrendamiento por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, del aprovechamiento de pastos y fruto de bellota de los tres millares titulados «Cerro del Aguila», «Hato de Hoyas de Caja» y «Mochuelos» del Valle de la Alendia, sitos en la provincia de Ciudad-Real, se celebrará una cuarta subasta en esta Administracion económica y en la de aquella provincia, el día 29 del corriente mes, de doce á una de la mañana, con la rebaja del 10 por 100 del tipo que sirvió de base para la tercera, y

bajo las condiciones que están de manifiesto en estas oficinas.

Madrid 16 de Junio de 1876.—Agustin Genon.

D. Francisco de P. Escalante, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio en esta villa de San Martín de la Vega.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de ella, se ha decretado la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion al Estado correspondiente al año económico de 1873-74 y de todos los demás años que resultan adeudar, en caso de que se presenten licitadores.

En su consecuencia la primera subasta y remate, caso de haber solicitante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 22 del corriente mes, de diez á doce, bajo la presidencia de dicho Sr. Juez, sirviendo de base y menor postura las dos terceras partes de su respectiva capitalización y luégo pujas á la llana.

Doña Crispula Bravo.—Una casa calle Altillo de Martín Pescador, núm. 26; capitalizada en 625 pesetas.

Doña Isabel Fernandez Rubio.—Una casa calle de Oriente, núm. 11; capitalizada en 833 pesetas 25 céntimos.

Doña Josefa Benavente.—Una casa calle de Oriente, núm. 4; capitalizada en 625 pesetas.

D. Manuel Hurtado.—Una tierra en el camino de Pinto, de dos fanegas y seis celemines; capitalizada en 211 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Francisco Iniesta.—Una tierra en la Barranca, de cuatro fanegas de cabida; capitalizada en 278 pesetas.

Herederos de Faustino Rincon.—Una tierra en el camino de Getafe, de cinco fanegas de cabida; capitalizada en 355 pesetas 67 céntimos.

Herederos de Simona Belinchon.—Una casa calle de Valdemoro, núm. 12; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Antero Rodriguez.—Una tierra camino de la Cueva del Arrope, de tres fanegas de cabida; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Julian Gomez.—Una tierra camino de Arganda, de dos fanegas; capitalizada en 155 pesetas 67 céntimos.

Herederos de Catalina Garvía.—Una casa calle de Valdemoro, núm. 4; capitalizada en 833 pesetas 25 céntimos.

Herederos de Braulio Tomé.—Una casa calle de Valdemoro, núm. 14; capitalizada en 416 pesetas 62 céntimos.

D. Domingo Lozano.—Una casa en la calle del Cristo, núm. 12; capitalizada en 834 pesetas 50 céntimos.

D. Luis Quirós.—Una tierra de diez fanegas en cueva Cochineria; capitalizada en 1.111 pesetas 33 céntimos.

Doña Engracia Llanos.—Una tierra de tres fanegas en Vallequillas; capitalizada en 355 pesetas 67 céntimos.

D. Francisco Perez Romano.—Una casa calle de la Soledad, núm. 6; capitalizada en 1.033 pesetas 25 céntimos.

D. Eugenio Valdivielso.—Una tierra de cuatro fanegas camino de Pinto; capitalizada en 500 pesetas.

Herederos de José Valdivielso.—Una tierra de dos fanegas en el cerro del Moro; capitalizada en 276 pesetas.

D. Víctor García.—Una tierra de una fanega en Cacara-vestida; capitalizada en 232 pesetas 33 céntimos.

D. Victoriano Marina.—Una tierra de cuatro fanegas en el Cerron; capitalizada en 444 pesetas 66 céntimos.

D. Florentino Ordoño.—Una tierra de seis fanegas en Vallequillas; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; así como tambien para recordar á los deudores el derecho que tienen hasta que se haga alguna postura admisible en la subasta, de poder levantar el embargo pagando sus descubiertos y costas.

Todo solicitante á las fincas, ántes que se abra la subasta ó en el mismo acto de hacer proposicion alguna, debe enterarse del pliego de condiciones.

San Martín de la Vega 5 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Martín Piedra.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

D. Pascual Moreno, Comisionado de apremio del distrito municipal de Valdeolmos y Alalpardo.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de dicho distrito de 3 de los corrientes, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas que han sido embargadas á los individuos que se hallan en descubierto con la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demás años que resultasen adeudar, caso de que hubiere licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 22 de los corrientes, y hora de las once de la mañana; y cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son como sigue:

Número 22 de orden. Herederos de Vicente Lopez.—Una casa en la calle Mayor de la villa de Valdeolmos; linda derecha entrando D. José Gomez; izquierda testamentaria de Tomás Acevedo, y espalda dicho Gomez; capitalizada en 687 pesetas 50 céntimos.

Núm. 84. Patricio Avila.—Un censo contra el prado de Alalpardo; capitalizado en 999 pesetas 99 céntimos.

Núm. 91. Pedro Damian.—Una tierra en Valdebares, término de Alalpardo, de dos fanegas y seis celemines; linda Saliente la vereda de Valdebares; M. herederos de Marcos; M. y P. D. Antolin Medranda, y N. herederos de D. Patricio Avila; capitalizada en 341 pesetas 66 céntimos.

Núm. 100. Herederos de Francisco García Rubio.—Una tierra en el Regajo, en dicho término, de dos fanegas; linda S. tierras de la capellania de Jerónimo; M. el Regajo; P. Marqués de la Torrecilla, y N. Julian Medranda; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 103. Pedro Perez Prieto.—Una tierra en la vereda de Ordenes, término de Alalpardo, de haber cuatro fanegas; linda S. herederos de D. Pascual Salinas; M. Aniceto Merino; P. Don Antolin Medranda, y N. Sr. Marqués de la Torrecilla; capitalizada en 3.075 pesetas.

Núm. 109. Jaime Mendez.—Una tierra en el Frontal, de haber tres fanegas, en dicho término; linda S. herederos de D. Pascual Salinas; M. Sr. Marqués de la Torrecilla; P. Angel Gonzalez, y N. Don Antolin Medranda; capitalizada en 2.175 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si álguien quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso de que hubiere lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Valdeolmos 3 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Baldomero Bedoya.—El Comisionado ejecutor, Pascual Moreno.

D. Joaquin Yebra, Recaudador de contribuciones del partido de Alcalá de Henares.

Hago saber que por providencia del

Sr. Juez municipal de fecha de este día, se ha acordado sacar á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas por débitos de contribuciones á la Hacienda, correspondientes á los años económicos de 1872 á 73 y 73 á 74, en caso de que hubiese licitadores, la cual tendrá lugar el día 24 del presente en las Casas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de su mañana, ante el expresado Sr. Juez y del infrascrito Recaudador; cuyas fincas, sus dueños, líquido imponible y capitalización son como sigue:

Número 14 de orden. Blas Baquerizo.—Una casa en esta poblacion y sitio de la Callejuela, núm. 2; su líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 375.

Núm. 38. Francisco Castillo.—Una casa en dicha poblacion, calle de la Torrecilla; su líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 375.

Núm. 54. Pedro Diaz.—Una casa en las Cuatro Calles, núm. 19; su líquido imponible 26 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 656 pesetas 25 céntimos.

Núm. 81. Eulogio Gallego.—Una casa calle de Santiago, núm. 23; su líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Núm. 92. Gregorio Calvo (herederos).—Una casa plaza del Olivo; su líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 105. Ignacia Ramirez (herederos).—Una casa calle de la Torrecilla; su líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 375.

Núm. 117. Santiago Machon.—Una viña en el Moscatelar, linda Deogracias Machon, de tres celemines de cuarta, ó sean ocho áreas y 56 centiáreas; su líquido imponible una peseta 84 céntimos.

Núm. 128. Nicolás Polo.—Una casa en la Callejuela; su líquido imponible 24 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 618 pesetas 75 céntimos.

Núm. 151. Fructuoso Ruiz.—Una tierra camino de Pion, de dos fanegas de cuarta, ó sean 68 áreas y 48 centiáreas; linda con el mojon; su líquido imponible 7 pesetas; capitalizada en 233.

Núm. 161. Francisco Vidaola.—Una viña camino de Torres, de siete celemines de primera, ó sean 19 áreas y 97 centiáreas; linda con dicho camino; su líquido imponible 10 pesetas 78 céntimos; capitalizada en 356 pesetas.

Núm. 174. Escolástico Castillo.—Una tierra en la Dehesa, de dos fanegas de segunda, ó sean 68 áreas y 48 centiáreas; linda con el rio; su líquido imponible 21 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 716 pesetas 66 céntimos.

Núm. 177. Ignacio Corral.—Una tierra de regadío en el Chorro, de cinco fanegas y seis celemines de primera, ó sea una hectárea, 88 áreas y 32 centiáreas; su líquido imponible 93 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 3.125 pesetas.

Núm. 180. Pascuala Iturralde.—Una casa calle de la Plazuela, núm. 8; su líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 186. Pedro Gascuña.—Una tierra en Valhondo, de seis celemines de primera; su líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 192. Francisco Gil (herederos).—Una tierra de regadío en el Chorro, de una fanega de primera y seis celemines, ó sean 51 áreas y 36 centiáreas; su líquido imponible 45 pesetas, capitalizada en 1.500.

Núm. 200. D. Pablo Rodriguez.—Una tierra de regadío en Valhondo, de un celemin de primera; su líquido imponible 2 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 201. D. Pedro Rodriguez.—Una tierra en la Vega, de una fanega de cuarta, ó sean 34 áreas y 24 centiáreas; linda Enrique Sanchez (herederos); su líquido imponible 3 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 116 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los deudores por si quieren librar sus fincas efectuando el pago ántes de la subasta, y de aquellos

que quieran interesarse; se les advierte que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización de las fincas.

Pezuela de las Torres 3 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Felipe Bachiller.—El Recaudador, Joaquin María Yebra.

Administracion Central.

Direccion general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 de Mayo próximo pasado, el día 18 del próximo Julio se celebrará subasta pública en esta Direccion general para contratar el servicio de impresion de la *Estadística del comercio exterior de España de 1873*.

El tipo máximo admisible señalado para el remate es el de 35 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de 500 ejemplares; advirtiéndose que las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes en la clase de valores para este objeto.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo que en union del pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la precitada oficina general.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.—Madrid 10 de Junio de 1876.—Francisco Botella.

Diputacion provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

Beneficencia.—Hospital hidrologico de Carlos III, en Trillo.

Desde el 20 del corriente mes al 20 de Setiembre próximo estará abierto para los pobres de solemnidad del Reino, el Hospital de baños minero-medicinales de Carlos III; y á fin de procurar que el beneficio concedido á aquellos se haga extensivo á otras personas que cuenten con recursos para sufragar estos gastos, se hace saber que para ingresar en dicho asilo se exhibirán previamente por los interesados los documentos siguientes:

1.º Certificacion facultativa en que se haga constar la enfermedad y tiempo que el interesado viene padeciéndola.

2.º Certificacion de la Secretaria de Ayuntamiento, sellada y visada por el Alcalde, en que conste el oficio ó ocupacion á que se dedica el enfermo, ó el cabeza de familia en su caso, y si se hallan comprendidos en la clasificacion de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por el Facultativo de Beneficencia del pueblo de su domicilio; así como tambien se consignará si está

socorrido por alguna Corporacion ó Asociacion benéfica. Y 3.ª. Certificacion de pobreza expedida por la Autoridad local. Si el enfermo procediese de algun hospital de los del Reino; bastará para su ingreso en el de Trillo la certificacion facultativa en la forma prevenida por la regla 1.ª, expresando además la circunstancia de pobreza.

Cuyas disposiciones he creido oportuno se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento, interesando también su insercion en las de todas las provincias; y recomendar por último á las Autoridades y funcionarios que han de expedir los referidos documentos, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza, para evitar la responsabilidad consiguiente si de su comprobacion aparecieren aquellos inexactos; teniendo presente que los verdaderamente menesterosos son los únicos que tienen derecho para ser acogidos en dicho benéfico Hospital y disfrutar sus prodigiosas aguas.

Guadalajara 2 de Junio de 1876.—El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

Primer tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Madrid.

Debiendo procederse á la subasta de las monturas que necesite en el término de un año el escuadrón de esta Comandancia, segun lo dispuso el Exce-lentísimo Sr. Director general del Cuerpo en su respetable circular de 13 de Marzo último, núm. 21, se publica el presente anuncio para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan presentar las proposiciones con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, y enterarse del pliego de condiciones y los tipos, que se hallan en el cuarto de banderas del cuartel de Pajes, calle de San Leonardo, núm. 2; cuyo remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia que cumpla un mes de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Junio de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Raimundo Iglesias.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., habitante calle de..., núm. ..., se compromete á construir, de..., según el pliego de condiciones y tipos que se le han presentado, las monturas que necesite la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid, á los precios que á continuacion se expresan detalladamente.

PRENDAS. Pesets. cénts.

- Casco de silla con bastes con relleno de media libra de cerda en cada uno y el pelo te correspondiente.
Dos bolsas de cuero.
Cinchas para la silla.
Almohadilla para la grupa.
Baticola.
Pecho petral.
Seis correas de grupa y ataca.
Accion de estribos.
Estribos.
Bocado con cadenilla.
Cabezon de serreta con rendaje.
Portanosqueton.
Portacarabina color de ave-lana.
Cabezada de bridas con riendas.
Saco de cebada.
Morral de pienso.
Almohaza.
Bruza.

- Manta para el caballo.
Cuchuelo.
Cabezada de pesebre.
Ronzal de cuero imperial.
Maleta de cuero.
Rozadera de cuero de capote.
Funda de capote.
Rozacarabina.

Gala para el caballo.
Mantilla.
Cubre-capote.
Funda de maleta.

Total.
(Fecha y firma.)

Batallon provincial de Guadalajara, número 15.

Los individuos que han sido licenciados en el mes de Abril de este año y que han servido en dicho batallon procedentes de la quinta extraordinaria de 125.000 hombres, y que cubrieron plaza por varios pueblos de la provincia de Madrid, se presentarán en la oficina de la casa-habitación del Habilidadado del cuerpo, D. Luis Gutierrez, calle de Jesús del Valle, núm. 28, cuarto segundo, de nueve á cinco de la tarde, cualquier dia de la semana.

Guadalajara 12 de Junio de 1876.—El Comandante, Teniente Coronel, primer Jefe, Agustin Camiña.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente y término de 15 dias se llama y cita á Basilio Carrasco y Sanchez, hijo de José y Francisca, natural de Requena, de 39 años de edad, viudo, Guardia civil que ha sido y prófugo del regimiento Fijo de Ceuta, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades civiles y militares procuren la detencion de dicho procesado, poniéndole, si fuese habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Manuela Lopez y Lopez, que habitó en la calle Peña de Francia, núm. 6, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias que por este edicto se señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre falsedad.

Madrid 9 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Carrasco.—El actuario, Pío del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Antonio Riestra y Saiz, natural de Santander, hijo de Juan y María y de Juliana, casado con Doña Cándida Díaz, curial y de 32 años de edad, que habitó en esta capital, Travesía de Cabestreros, núm. 9, cuarto tercero; y un tal Luis Alais y Lopez, de 83 años de edad, de estado viudo, de industria zapatero, que segun parece habitó en la calle de las Pozas, núm. 10, piso segundo, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de 15 dias que se les señala comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pío del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Ramon Coronas Fernandez, ó sea Ramon Rodriguez Fernandez, hijo de Juan y Ramona, soltero, de 35 años de edad, natural de Miño (Oviedo), mozo de imprenta, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel de Villa de esta corte para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades civiles y militares procuren la captura de dicho procesado, poniéndole á disposicion de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Madrid á 3 de Junio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Muñiz y Garcia, natural de Latorres, provincia de Oviedo, de 58 años de edad, de estado soltero, Catedrático excedente del Instituto de Santander, que falleció en su domicilio, calle del Caballero de Gracia, núm. 26, piso segundo, el dia 5 de Diciembre último, para que en término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre; advirtiéndole que tienen solicitada la declaracion de herederos abintestato D. Fernando, D. Tomás, Doña Vicenta, Doña María y Doña Fernand, Muñiz y Garcia; D. Manuel, D. Fernando, D. Laureano, Doña María y Doña Sabina Muñiz y Gonzalez, y D. Santiago, D. Andrés y Doña María de la Concepcion Muñiz y

García de la Mata, hermanos y sobrinos del finado.

Madrid 12 de Junio de 1876.—Por Fernandez, Manuel Perez de Arcos.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Rivas Becerra, natural de Ronda, hijo legítimo de D. Francisco y Doña Ana Teresa, Abogado, y vecino que fué de esta corte, que falleció en 15 de Julio de 1872, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, en el cual pende el juicio de abintestato promovido por Doña Cristina Morales de los Rios, viuda de aquel.

Madrid 10 de Junio de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Jerónimo Martin Sanchez, natural de Montealegre de Campos, hijo de D. Andrés y de Doña María, de estado casado, empleado cesante, de 58 años de edad, que habitó calle del Limón, número 24, cuarto segundo izquierda, para que dentro del término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia que está acordada en la causa que se le sigue por denuncia falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á un traperero, como de unos 25 á 30 años, sin barba, cara entrelarga y delgado, cuyo paradero se ignora, que en la mañana del 25 de Mayo anterior vendió en 5 pesetas á D. Pedro Garcia unos almohadones de carruaje sin cerda, procedentes de los efectos robados el dia ántes á Marcos Nieljo en la cochera de la calle de la Libertad, núm. 21, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á prestar declaracion en la causa formada con motivo del referido delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1876.—El actuario, Pedro José Vigil.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el expediente que por la actuacion del Escribano Secretario del mismo se instruye para la rectificacion en el Registro civil del acta de defuncion á nombre de Antonia Rodriguez Vega, que se dice falleció en el hospital de la Princesa de esta villa el dia 2 de Enero de este año, hija de Francisco y Antonia, de 50 años de edad, natural

de Santa María, provincia de Lugo, casada con Francisco Rincon, con el de su hermana Rosa, mujer de Gregorio Lopez Dorado; que vivía en la calle de la Moreña, núm. 6, buhardilla, se cita á cualquiera persona que se crea con derecho á exponer razones en contra de dicha rectificación, lo verifique en este Juzgado y Escribanía citada dentro del término de 15 dias que al efecto se señala.

Madrid 10 de Junio de 1876.—V.º B.º = Castillejo.—El Escribano Secretario, Domingo Vazquez y Mon.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D. José Hernández y Lopez, que falleció en esta villa en 4 de Mayo de 1875; advirtiéndole que se han presentado alegando derecho á la herencia sus padres D. Antonio y Doña Sinfrosa y su viuda Doña Matilde Falp; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1876.—V.º B.º = Reyter. 186—32

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Teixidor y Tarres, se convoca á los acreedores de este para la junta que se ha de celebrar el dia 26 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, en dicho Juzgado, con el fin de deliberar y acordar sobre las proposiciones de quita y espera que se propone hacer el concursado; previniéndose á dichos acreedores que al comparecer lo verifiquen provistos de los documentos que justifiquen sus respectivos créditos.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 185—40

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 9 del presente mes, dictada en los autos ejecutivos seguidos en el mismo, y hoy en la vía de apremio, á instancia de Doña Manuela Gurtubay, representada por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, contra la Sra. Condesa de Parsent, como representante de la testamentaria de su difunto esposo, sobre pago de intereses de un crédito hipotecario, se sacan á pública subasta las fincas que se designan á continuación de este edicto, con el valor de cada una de ellas, situadas en el pueblo de Pozuelo, partido de Navalcarnero, en esta provincia, para cuyo remate se ha señalado el dia 10 de Julio próximo, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, y hora de la una de su tarde, admitiéndose posturas por el todo de ellas ó separadamente para cualquiera de las mismas; siendo circunstancia precisa que para tomar parte en la subasta deberán cada uno de los postores depositar en la Caja general de Depósitos la suma de 500 pesetas, cuyo resguardo se presentará en Escribanía y conservará en su poder el actuario hasta la aprobación del remate.

Madrid 10 de Junio de 1876.—V.º B.º = Castillejo.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Fincas que se sacan á subasta.

1.ª La casa-Palacio, en 65.938 pesetas.

2.ª Casa en las calles de San Roque y de Madrid, señaladas con el núm. 2 por la primera y 1 por la segunda, en 13.801 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra casa calle de San Roque, con accesorios á la de Madrid, señalada con el número 2 por la primera y 1 duplicado por la segunda, en 10.382 pesetas 50 céntimos.

4.ª Otra casa en la misma calle de San Roque, núm. 2 duplicado, en 5.569 pesetas.

5.ª Un solar, en 5.125 pesetas.

6.ª Una tierra labrantía, con su era contigua, en 4.250 pesetas.

7.ª Utra tierra camino del monte, en 33 pesetas.

8.ª Otra tierra en el camino bajo de Alcorcon, en 184 pesetas.

9.ª Otra tierra en el camino de Majadahonda, en 165 pesetas.

10. Otra tierra en Valdelejunos de Torrejon, en 65 pesetas.

11. Otra tierra conocida por la del Horno, cerca del prado de Torrejon, en 254 pesetas.

12. Una huerta titulada del Tejar, en 4.500 pesetas.

13. Otra huerta titulada del Medio, en 23.840 pesetas.

14. Otra huerta llamada del Camino, en 12.130 pesetas.

15. Otra huerta de las Cañas, en 8.655 pesetas.

16. Otra huerta titulada del Relej, en 5.760 pesetas.

17. Otra huerta con una tierra de primera clase, en 8.153 pesetas.

18. Otra id., en 2.088 pesetas.

19. Otra id., en 3.490 pesetas.

20. Otra id., en 1.802 pesetas.

21. Otra id., en 2.021 pesetas.

187—170

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se han seguido autos civiles á instancia de D. Jerónimo Perez, como marido de Nicolasa Paris, contra Eustaquio Paris y Victor Garcia sobre exclusion de bienes del inventario formado á la muerte de Francisco Paris, padre comun de la Nicolasa, Eustaquio y de la esposa de Victor Garcia; en cuyos autos, seguidos por sus trámites, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 10 de Marzo de 1876; el Sr. Don Pedro Aquilino Dávila, Juez de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos civiles seguidos en este Juzgado á instancia de dos Procuradores del mismo D. Segundo Madridano primero, y después D. Casimiro Narbon, en representación de D. Jerónimo Perez, como marido de Nicolasa Paris, heredera esta de su padre Francisco Paris, contra Eustaquio Paris y Victor Garcia sobre exclusion de bienes del inventario formado á la muerte del Francisco; y

1.º Resultando que con motivo de la muerte de Francisco Paris y á instancia de su hijo Eustaquio, uno de los herederos, se procedió al correspondiente juicio voluntario de testamentaria, en el que habiéndose nombrado administrador de los bienes, se mandó hacer entrega de ellos bajo inventario: que como se le hubieran entregado, entre otros, una casa y pajar sitos en la villa de El Molar, aquella en la calle de San Roque y este en la de las Cuatro Calles, se acudió al Juzgado por el Procurador D. Segundo Madridano

en 18 de Julio de 1876 en la dicha representación, con un escrito, en el que solicitaba que se declarara por el Juzgado que los referidos bienes eran de la propiedad de su representado, al que correspondían sus frutos desde la muerte del Paris, y que por lo tanto no eran objeto del inventario, á cuyos escritos acompañó una escritura otorgada en 28 de Abril de 1855 ante el Escribano público de la villa de El Molar D. Benito Rubio González, de la que aparece que Francisco Paris cedía y daba á sus hijos Jerónimo Perez y Nicolasa Paris, y á los herederos de estos, las dos mencionadas fincas en la cantidad de 9.000 rs., reservándose por sus dias el usufructo, y que dicha cesión y donación la hacía con el fin de igualar á su hija Nicolasa con sus otros hermanos, los que tenían percibidos tambien algunos bienes como adelanto de la legítima paterna, si bien con la condicion de que se habían de colacionar al hacerse pago de la legítima que les pudiera corresponder, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de hipotecas; é igualmente acompañó una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de El Molar y visada por el Alcalde, con referencia á los libros de riqueza para el impuesto, de la que aparece que D. Jerónimo Perez desde el año de 1856 tenía amillarada como de su propiedad y disfrute una casa al sitio de la Plaza, que tenía ántes amillarada Francisco Paris:

2.º Resultando que á instancia de los interesados en la herencia se mandó formar inventario judicial de los bienes dejados á la muerte del Perez, poniéndole despues de concluido de manifiesto por término de ocho dias, y durante este se opuso á su aprobacion el Procurador D. Casimiro Narbon en la representación indicada, pidiendo que se le entregaran los autos para formalizar las reclamaciones que estimare pertinentes; que mandádole entregar, los devolvió presentando la oportuna demanda, en la que solicitaba lo mismo que el Procurador Madridano había solicitado en su escrito de fecha 18 de Julio, el que se daba por reproducido:

3.º Resultando que mandada formar pieza separada con los dichos escritos y demanda, se dió traslado de esta por término de nueve dias para que la contestaran á los coherederos Eustaquio Paris y Victor Garcia, á los que se les hizo saber por medio de orden que se libró al Juez municipal de El Molar, y no habiendo hecho uso del traslado, les fué acusada la rebeldía por la parte demandante, teniéndose por contestada la demanda y mandando que los autos se siguieran en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que la parte actora en el escrito de réplica dió por reproducida la demanda pidiendo que se recibieran los autos á prueba, lo que tuvo lugar, sin que por esta ni por parte de los demandantes se practicara ninguna, presentando despues la parte demandante un escrito en el que renunciaba á toda prueba y término, pidiendo que á los autos se les diera el curso correspondiente; en vista de lo que, y habiéndose pasado con exceso el término probatorio, se mandaron traer á la vista para sentencia:

1.º Considerando que teniendo por objeto la formacion de inventario de bienes de la persona que muere, el exacto conocimiento de los que le pertenecen

al acaecer su defuncion, no deben incluirse en él otros que aquellos que son de su propiedad, sin que por ningún concepto puedan inventariarse ó escribirse bienes que pertenecen á tercera persona, ni su inclusion en el inventario, caso de que se hiciera, surtiría efecto legal:

2.º Considerando que la cesion de las referidas fincas hecha por Francisco Paris á sus hijos Nicolasa y Jerónimo Perez, esposo de esta, en concepto de adelanto á la legítima paterna y como remuneracion de lo que había dado á sus otros hijos, fué perfecta, habiéndose hecho constar en escritura pública, de la que se tomó razon en el Registro de contaduría, desde cuya fecha surtió sus efectos, contra tercero:

3.º Considerando que en virtud de la escritura pública traída á los autos por la parte demandante, Francisco Paris cedió y dió á su hijo Nicolasa y á Jerónimo Perez su esposo las fincas que se reclaman y que aparecen escritas en el inventario con los números 29 y 32 entre las urbanas, de las que adquirieron la propiedad directa desde el otorgamiento de dicha escritura, y como tales dueños las vivieron poseyendo desde entónces, habiéndolas amillarado á su nombre en los libros de riqueza pública del pueblo de El Molar, é igualmente adquirieron la propiedad útil desde la muerte del Paris, por lo que no han debido inventariarse como de la propiedad de este:

Vistas las leyes 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª, 1.ª, libro 10, título 7.º de la Novísima Recopilacion, y los artículos 23 y 25 de la Ley Hipotecaria;

Fallo que declarando como declaro que las fincas que aparecen inventariadas entre las urbanas con los números 29 y 34, corresponden en propiedad al demandante Jerónimo Perez, como esposo de Nicolasa Paris, desde el otorgamiento de la escritura, y el usufructo de las mismas desde la muerte de Francisco Paris, y en su consecuencia debia de mandar y mandaba que se excluyeran del mencionado inventario.

Así por esta mi sentencia, que á más de notificarse en estrados se hará notoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la ausencia y rebeldía de Eustaquio Paris y Victor Garcia por medio de edictos, y el que tambien se fijará en dichos estrados, lo pronuncio, mando y firmo.— Pedro Aquilino Dávila.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Colmenar Viejo á 10 de Marzo de 1876 por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Carlos Lopez Navarro.

Y al efecto de que la sentencia inserta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la ausencia y rebeldía de Eustaquio Paris y Victor Garcia, se forma el presente edicto.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Marzo de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro. 184—400

Anuncios.

DERRIBO.

En el del Hospital general se venden los materiales del mismo. Se da cascote gratis. 180—40

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.